

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

<p>LUIS RIVERA CRESPO, Recurrente, v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN, LIC. JOSÉ APONTE, Recurrido.</p>	<p>KLRA201500294</p>	<p>REVISIÓN. Sobre: Determinación administrativa; caso núm. B-1271-14.</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Comparece por derecho propio el Sr. Luis Rivera Crespo (Sr. Rivera), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), y solicita que revoquemos la determinación de la División de Remedios Administrativos de dicha agencia, que desestimó su solicitud de remedio por incumplir las Reglas VII, Sección 2 y XIII (7) (g) del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Radicadas por Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145. La División de Remedios Administrativos concluyó que el Sr. Rivera tiene que presentar su reclamo de buena fe, según su mejor conocimiento y con un lenguaje adecuado. En su recurso, el Sr. Rivera solicita que ordenemos al Departamento a abstenerse de desestimar las solicitudes de

remedios administrativos presentadas por él y que, en su lugar, atienda sus reclamos.

Evalrados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable, se confirma la determinación de la División de Remedios Administrativos, que desestimó la solicitud de remedio del Sr. Rivera.

I.

El 25 de junio de 2014, el Sr. Rivera presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento (División). Solicitó una entrevista con la Sra. Annie Escobar, quien labora en la institución 308 de Bayamón, para poder discutir la aplicación de una medida correctiva, conforme a la Regla 9, inciso 11. Alegó que la imposición de dicha medida correctiva, por la que fue suspendido de los privilegios de visita y recreación por treinta (30) días, fue ilegal. Asimismo, en su solicitud de remedio, el Sr. Rivera expresó que, si su solicitud no era atendida, presentaría ante los tribunales una demanda por discrimen.

El 30 de junio de 2014, la evaluadora de la División desestimó la solicitud del Sr. Rivera, por incumplir con la Reglas VII (2) y XIII (7) (g) del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Radicadas por Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145. La evaluadora concluyó que el Sr. Rivera tenía que presentar su reclamo sobre alguna situación relacionada con su situación de confinamiento, de buena fe y utilizando un lenguaje adecuado.

El 10 de julio de 2014, la División recibió la solicitud de reconsideración del Sr. Rivera. En esta, el Sr. Rivera indicó que la solicitud de remedio fue

para la Sra. Annie Escobar, para poder discutir con ella la aplicación de la Regla 9, inciso 11.

La División emitió una *Resolución* el 17 de febrero de 2015, que confirmó la respuesta de desestimación y decretó el archivo de la solicitud.

En lo pertinente, la División resolvió lo siguiente:

Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que la solicitud fue desestimada bajo el fundamento correcto.

La Regla XIII, Sección 7, faculta al Evaluador a desestimar las solicitudes cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.

El [h]echo que el recurrente alegue que se le aplicó una Regla 9 injustamente es una opinión que no conduce a remedio. El solicitar una entrevista con la Sra. Ana Escobar quien funge como Inspectora de Campo en Bayamón, en nada interviene, altera o afecta su situación de confinamiento. En adición el utilizar la División de Remedios para amenazar a los empleados con demandas en los Tribunales si no acceden a sus requerimientos resulta improcedente.¹

El Sr. Rivera recibió la *Resolución* el 10 de marzo de 2015. Inconforme con el resultado, el 17 de marzo de 2015, presentó ante este Tribunal el recurso administrativo del epígrafe. En su escrito, hizo un recuento de los hechos previamente narrados y solicitó que ordenemos al Departamento atender las solicitudes de remedios administrativos que presenta y se abstenga de desestimar las mismas.

II.

A.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que

¹ Apéndice del *Escrito de Apelación*, pág. 2.

cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los

tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B.

El 23 de enero de 2012, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8145, *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*, que tiene como objetivo evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia.² Este reglamento define la *Solicitud de Remedio* como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”. Reglamento Núm. 8145, Regla IV (Definiciones), inciso (14). A su amparo, la agencia tiene facultad, entre otros asuntos, para atender toda solicitud de remedio que esté relacionada directa o indirectamente con “[a]ctos o incidentes que afecten

² El Reglamento Núm. 8145 es la versión más reciente de una serie de reglamentos que atienden el procedimiento para canalizar las solicitudes de remedios administrativos de la población correccional.

personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”. Reglamento Núm. 8145, Regla VI (Jurisdicción), inciso (1)(a). Por otra parte, no habrá jurisdicción en cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del reglamento. Reglamento Núm. 8145, Regla VI (Jurisdicción), inciso (2)(g). *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 661-662 (2012).

A su vez, la Regla VII, inciso (2) del Reglamento Núm. 8145 establece que “el miembro de la población correccional tendrá la responsabilidad de presentar las solicitudes de remedios de buena fe, según su mejor conocimiento y utilizando un lenguaje adecuado”. Del mismo modo, la Regla XIII, inciso (7) (g) del Reglamento Núm. 8145, confiere facultad al evaluador para desestimar las solicitudes en las que “el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.”

III.

A base del derecho antes expuesto y de los autos de este caso, estamos en posición de resolver.

En su solicitud de remedio ante la agencia, el Sr. Rivera se limitó a solicitar una entrevista con la Sra. Annie Escobar, para discutir la aplicación de la Regla 9, inciso 11, al amparo de la cual fue suspendido del privilegio de visitas y recreación. Además, advirtió que, si su solicitud no era atendida en el término de treinta (30) días, presentaría una demanda en los tribunales. No cabe duda de que tal solicitud no contribuye a remediar una situación particular y concreta de su confinamiento. De igual modo, la misma contuvo un lenguaje inapropiado al amenazar con presentar una demanda, si su

planteamiento no era atendido. Cual establece el Reglamento Núm. 8145, le corresponde al confinado presentar las solicitudes de remedio de buena fe, según su mejor conocimiento, y con un lenguaje adecuado.

Luego de analizar detenidamente los escritos que presentó el Sr. Rivera ante la División, concluimos que este no satisfizo las disposiciones reglamentarias concernidas. El Sr. Rivera no demostró que el Departamento actuase de forma arbitraria, ilegal o irrazonable al desestimar su solicitud de remedio administrativo. Tampoco derrotó la presunción de corrección que reviste la determinación de la agencia especializada. Cónsono con lo anterior y la deferencia que merecen las decisiones administrativas, confirmamos la resolución recurrida.

IV.

Por lo antes expuesto, se confirma la decisión de la División de Remedios Administrativos del 17 de febrero de 2015, que desestimó la solicitud de remedio del Sr. Rivera.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones